

RESOLUCIÓN No. **9832** **29 OCT. 2019**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 “GENERACIONES 2.0” Y SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general> publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-001-2019 con sus anexos, el día veinte (20) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día veintiocho (28) de agosto de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución No 7327 del 27 de agosto de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día 30 de agosto de 2019 se publicó la adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-001-2019 mediante la cual se modificó el cronograma del proceso, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.
3. Que el día 2 de septiembre de 2019 se publicó la adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-001-2019 mediante la cual se modificó el numeral 2 del Título I del Capítulo II, el Título II del Capítulo II y el numeral 4.1. del Título II del Capítulo II; y así mismo el documento consolidado de respuesta a las observaciones realizadas a la Invitación Pública IP-001-2019 definitivo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.
4. Que el día 4 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m. se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-001-2019, y mediante memorando interno, la Asesora de la Dirección General encargada de las funciones de Subdirectora General conformó y designó el comité evaluador del proceso Invitación Pública IP-001-2019.
5. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>, el interesado CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificada con NIT: 807000358-9 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
6. Que los días 13 y 14 de septiembre de 2019 se publicaron el informe consolidado de evaluación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019 y sus respectivos anexos de detalle, que hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.
7. Que entre los días 16 y 24 de septiembre de 2019 se dio traslado al informe de verificación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019, término durante el cual los interesados pudieron presentar observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones al mismo.

9832

29 OCT. 2019

8. Que el día 27 de septiembre de 2019, previa verificación de los requisitos técnicos, financieros, jurídicos y de experiencia exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019, se publicó el informe de verificación definitivo y sus correspondientes anexos de detalle los cuales hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>
9. Que en dicho informe definitivo el interesado CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificado con NIT: 807000358-9 resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes convocado por medio de la Invitación Pública IP-001-2019, de conformidad con el siguiente resultado:

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN smmlv
162	807.000.358	CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	7.902,3

10. Que de conformidad con las observaciones referidas en el numeral anterior, en la evaluación de aspectos técnicos, se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificado con NIT: 807000358-9:

Nº PROPUESTA	NIT	NOMBRE DEL PROPONENTE	MESES ACREDITADOS	CUMPLE CON MESES EXPERIENCIA	ACREDITA TEMÁTICAS TIPO A Y B	ACREDITA MÍNIMO 2 CATEGORÍAS DE TEMÁTICAS	CAPACIDAD OPERATIVA EN SALARIOS MÍNIMOS (EXPERIENCIA)	OPIDADAD OPERATIVA EN SALARIOS MÍNIMOS (EXPERIENCIA)	RESULTADO FINAL EXPERIENCIAS
162	807000358	CORPOCES- CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO.	16	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	000	50	NO CUMPLE

11. Que el día 27 de septiembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 8669, *POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"* y en la cual se relaciona el listado de interesados que cumplen con la totalidad de requisitos exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019 y enunciados en el artículo primero de dicho acto administrativo.
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
13. Que el día 7 de octubre de 2019, la CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificado con NIT: 807000358-9, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 *POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"*

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

9832

29 OCT. 2019

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 8669 de 27 de septiembre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP I en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 001 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día en que fue efectuada la publicación en el SECOP I (27 de septiembre de 2019 - 10:42 p.m).

29 OCT. 2019

3. Que conforme a las normas previamente citadas, se ha verificado que el día 7 de octubre de 2019, la CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificado con NIT: 900.944.996-6, a través de MILENA VEGA PEREZ, identificado con C.C. 37329418, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL y mediante correo electrónico remitido de gerencia@corpocescolombia.org para ip0012019sen@icbf.gov.co, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 *POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"*; manifestando los argumentos que más adelante se expondrán y adjuntando la documentación de soporte a los mismos.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto por CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificado con NIT: 900.944.996-6, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. En oficio fechado del 7 de octubre de 2019, remitido el día 7 de octubre de 2019 al ICBF en la oportunidad previamente verificada, el recurrente CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificado con NIT: 900.944.996-6, manifiesta lo siguiente:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra la Resolución N° 8669 del 27 de septiembre de 2019.

Cordial Saludo.

Quien suscribe, MILENA VEGA PEREZ identificada con C.C. No. 37.329.418 de Ocaña, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO –CORPOCES identificada con NIT No. 807000358-9, en conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo en mención.

Sustento el recurso interpuesto en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. La Corporación Espíritu Santo – CORPOCES, mediante radicado N° 201912220000081352 fechado el día 04 de septiembre de 2019, presentó la propuesta y los documentos requeridos en la Invitación Pública IP001-2019, para la conformación del banco nacional de oferentes del programa "GENERACIONES 2.0".
2. El día 20 de septiembre de 2019, envió al correo electrónico ip0012019sen@icbf.gov.co, los soportes de subsanabilidad y observaciones al informe de evaluación preliminar publicado el día 13 de septiembre de 2019, en referencia a la invitación pública IP001-2019.
3. El día 27 de septiembre de 2019, el comité evaluador de la IP001-2019 del ICBF publica a través de su página web, los resultados de la evaluación definitiva de la verificación de requisitos habilitantes, en donde la Corporación Espíritu Santo – CORPOCES, proponente N° 162, CUMPLE en lo jurídico y financiero y NO CUMPLE en lo técnico, por no acreditar los meses de experiencia.
4. Revisado el cuadro de la capacidad técnica de experiencia, publicado en la evaluación

9832

29 OCT. 2019

definitiva y sumado el tiempo de experiencia (meses), a la Corporación Espíritu Santo – CORPOCES, solo le acreditan 16 meses de experiencia, desconociendo la experiencia aportada en las cuatro (4) certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Municipal – SEM de Cúcuta (formato N° 3, Numero de certificación 4,5,6 y 7), entidad que ejerce la inspección, vigilancia y supervisión del servicio educativo, y con competencia para certificar las mencionadas experiencias, que evidencian y ratifican que las actividades ejecutadas por la Corporación cumplen con el objeto para el cual se está conformando el mencionado banco de oferentes; solo por el hecho de no aparecer en el RUP.

También se desconoce la experiencia que como operador del programa "Generaciones con Bienestar" en el departamento de Norte de Santander durante el año 2013 se ejecutó y se evidencia con la certificación del contrato N° 320 de 2015 (formato N° 3) suscrito entre el ICBF regional Norte de Santander y la Corporación Espíritu Santo; solo por el hecho de no haberla registrado en su momento en el RUP. Lo anterior indica que si tenemos experiencia específica directa con el ICBF en la ejecución del objeto que nos convoca.

Aportamos la experiencia que como operador del programa "Generaciones con Bienestar" en el departamento de Santander durante el año 2015 se ejecutó y se evidencia con la certificación del contrato N° 337 de 2015, suscrito entre el ICBF regional Santander y la Corporación Espíritu Santo; que no fue relacionada. Lo anterior indica que si tenemos experiencia específica directa con el ICBF en la ejecución del objeto que nos convoca.

5. Que el objeto de las certificaciones de experiencia aportadas (7) todas contemplan actividades tipo A y tipo B, que acreditan ambas experiencias, de acuerdo a lo establecido en los literales a y b del numeral 4, del título III, del capítulo II, EXPERIENCIA ESPECÍFICA de la invitación pública.

6. Que las temáticas acreditadas para la experiencia en todas las certificaciones aportadas (7) corresponden a las seis (6) categorías definidas en los literales a y b del numeral 4, del título III, del capítulo II, EXPERIENCIA ESPECÍFICA de la invitación pública.

7. Que la sumatoria de experiencia validada para acreditación que aportó la Corporación da 60,7 meses

8. Que todas las certificaciones aportadas (7) CUMPLEN con lo estipulado en el párrafo 4 del numeral 4.1 ¿Cómo acreditar la experiencia? de la invitación pública, lo que lleva a inferir que aunque unas no están reportadas en el RUP, eso no le quita la veracidad en el cumplimiento del objeto para lo cual se conforma el banco de oferentes y como reza textualmente en el mencionado párrafo: "En todo caso, para acreditar la experiencia exigida el interesado deberá aportar la certificación expedida por la entidad contratante y suscrita por el funcionario competente en la que se reflejen como mínimo los siguientes requisitos..."

Lo que nos permite concluir que los proponentes que presentamos RUP estamos en desventaja para la validación de la experiencia específica frente a aquellos proponentes que no presentan RUP, pues presentan solo certificaciones para validar la experiencia específica acreditada y con los indicadores financieros de los estados financieros validan la capacidad operativa, en discordancia con los fundamentos de los principios de igualdad e imparcialidad.

9. Que en el formato N° 5 "CONTRATOS VIGENTES CON EL ICBF" (Folio 146 de la propuesta) se relacionan los contratos vigentes entre la Corporación Espíritu Santo y el ICBF regional Norte de Santander a la fecha de cierre de la invitación pública, y dentro de ellos el contrato N° 196 modalidad "GENERACIONES CON BIENESTAR", con fecha de inicio 03/05/2019 y fecha de terminación 15/12/2019, lo que da un tiempo de experiencia en meses de 7.5; y el valor del contrato inicial por \$ 200.363.268, con una adición por valor de \$172.444.668, lo que llevaría a sustentar más la experiencia específica y a aumentar la capacidad operativa expresada en SMLMV.

Lo anterior infiere que la Corporación tiene experiencia específica directa con el ICBF para el cumplimiento del objeto de la presente invitación pública IP001-2019, que no fue tenida en cuenta por el comité evaluador.

10. Somos una Entidad Administradora del Servicio – EAS que desde el año 2015 estamos habilitados en el Banco Nacional de oferentes IP-001 de 2015 del programa "Generaciones con Bienestar", como lo evidencia la Resolución N° 4656 del 09 de julio de 2015 (N° de propuesta 101).

Con la resolución N° 12978 del 06 de diciembre de 2017, nuevamente somos habilitados en el banco nacional de oferentes ICBF N° IP 001 de 2017 "GENERACIONES CON BIENESTAR" (N° proponente 64).

Con la resolución N° 2660 del 08 de abril de 2019, se actualiza el banco nacional de oferentes "GENERACIONES CON BIENESTAR" N° 001 de 2017, y nuevamente CUMPLE la Corporación Espíritu Santo – CORPOCES (N° de propuesta 64); quedando dentro de la conformación del banco nacional de oferentes para el mencionado programa.

11. Para ser habilitado en el anterior banco de oferentes se aportó la misma experiencia certificada por la SEM y la experiencia como operador del programa "Generaciones con Bienestar" y ésta fue avalada por el comité evaluador de ese entonces, conduciendo a ser habilitados en el banco de oferentes de "Generaciones con Bienestar", desde el año 2015 al presente año.

12. El estar habilitados en el banco nacional de oferentes del programa "Generaciones con Bienestar", ha permitido que el ICBF en dos regionales y por tres (3) ocasiones nos seleccione como operador del programa: en el año 2013 con la regional Norte de Santander; en el año 2015 con la Regional Santander y el presente año 2019 con la regional Norte de Santander.

pu

29 OCT. 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, profesa: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 (Recursos contra los actos administrativos) de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo); procedo al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo N° 8669 (27-09-2019), ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
3. El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Para el caso que nos ocupa, la causal a aplicar es: "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", en razón a que la misma hace referencia que con la expedición del acto administrativo (Resolución N° 8669 del 27 de septiembre de 2019) se genera un agravio injustificado a una persona determinada (Corporación Espíritu Santo - CORPOCES), afectándola de esta forma, pues no se revisó completa y objetivamente la documentación aportada en la propuesta de la invitación pública en su fase inicial y de subsanación.

PETITORIO.

1. Revisar los fundamentos y las pruebas presentados en éste recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
2. Se acepte el formato N° 3 Experiencia del Interesado, y sean las certificaciones aportadas el instrumento que valide y acredite la experiencia.
3. Se tenga en cuenta el RUP solo para validar la capacidad operativa.
4. Incorporar a la Corporación Espíritu Santo - CORPOCES como proponente (N° 162) habilitado en el banco de oferentes del programa "GENERACIONES 2.0".
5. Modificar el artículo primero de la Resolución N° 8669 mediante la cual se conforma el banco nacional de oferentes del programa "GENERACIONES 2.0".

PRUEBAS.

- Fotocopia del radicado de la propuesta.
- Fotocopia del correo electrónico con soportes de la subsanación.
- Formato_anexo_3 verificación_técnica_experiencia. Hoja DETALLADA EXPERIENCIAS. N° propuesta 162 (Folios 1103 - 1110).
- Formato N° 5. "Contratos vigentes con el ICBF".
- Contrato N° 196 de 2019, suscrito entre el ICBF regional Norte de Santander y la Corporación Espíritu Santo, vigente.
- Formato N° 3. Experiencia del interesado.
- Certificaciones de experiencia específica (6), expedidas por la secretaría de educación de Cúcuta.
- Certificación del contrato N° 326 de 2013, suscrito entre el ICBF regional Norte de Santander y la Corporación Espíritu Santo.
- Certificación del contrato N° 337 de 2015, suscrito entre el ICBF regional Santander y la Corporación Espíritu Santo.
- Resolución N° 4656 (08-07-2015) por medio de la cual se conforma el banco nacional de oferentes ICBF N° IP 001 de 2015 "GENERACIONES CON BIENESTAR", N° proponente 101.
- Resolución N° 12976 (06-12-2017) por medio de la cual se conforma el banco nacional de oferentes ICBF N° IP 001 de 2017 "GENERACIONES CON BIENESTAR", N° proponente 64.
- Resolución N° 2680 (08-04-2019) por medio de la cual se actualiza el banco nacional de oferentes ICBF N° IP 001 de 2017 "GENERACIONES CON BIENESTAR", N° proponente 64.
- RUP actualizado y en firme hasta la página 48 (01-10-2019) y a partir de esta fecha con información que se encuentra en proceso de adquirir firmeza.

Atentamente,



MILENA VEGA PÉREZ
C.C. N°37.329.418 Ocaña, N. de S.
Representante Legal
Corporación Espíritu Santo
CORPOCES

Folios (16%)

B. ANÁLISIS DEL ICBF

El proponente en la presentación de la propuesta inicial incluyó 6 certificaciones que soportaban su experiencia técnica, a saber: Contrato 320 de ICBF, Contrato 329 de ICBF, Resolución No. 2705, Resolución No. 2874, Resolución No. 2621 y Resolución No. 2738 de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

29 OCT. 2019

De estas certificaciones, la experiencia certificada a través del contrato 329 de 2012 de ICBF no fue válida, debido a que el tiempo de ejecución (3/09/2012 al 31/12/2012), no cumplía con los criterios de la convocatoria establecidos en el numeral 4.1. ¿Cómo acreditar la experiencia?, en donde se indica: "Los contratos deben estar suscritos, con entidades públicas o privadas dentro de los últimos seis (06) años anteriores a la fecha de cierre señalada en el cronograma de la Invitación Pública" y teniendo en cuenta que el cierre se efectuó el 04 de septiembre de 2019, solamente se podía acreditar experiencia desde el 04 de septiembre de 2013.

Posteriormente, a través de subsanación, el proponente, adiciona dos nuevos contratos para soportar su experiencia, los cuales son 1286 de 2018 y 643 de 2017, teniendo finalmente 7 certificaciones (excluyendo la del contrato 329 de 2012) como soportes de su experiencia, los cuales en principio cumplen con el objeto de la presente convocatoria, tiempo y soporte presentado. No obstante, además de que el proponente en el formato No.3. Experiencia del interesado, no indicó el consecutivo RUP de las 7 certificaciones, al realizar la respectiva búsqueda en el RUP aportado, solo se encontraron 2 contratos reportados en éste lo cual contraría lo dispuesto en el numeral 4.1 de la invitación que disponía: "Adicionalmente, para aquellos interesados que se encuentren inscritos en el Registro Único de Proponentes -RUP, se exige que los contratos que certifican la experiencia se encuentren reportados en dicho documento, verificados por la respectiva cámara de comercio y la información de estos en firme a la fecha de cierre de la presente invitación" (subrayado fuera del texto), de esta manera, las 5 certificaciones restantes a pesar de cumplir con el objeto no cumplen con el criterio de estar reportados en el RUP. Por lo anterior, se sostiene el concepto de no cumplimiento de lo exigido en la convocatoria pública IP 001 de 2019.

Con relación al contrato No. 337 de 2015 con ICBF al que hace mención el proponente, una vez revisado nuevamente el expediente inicial de la propuesta y la respectiva subsanación, se evidencia que este contrato no fue relacionado en el formato No. 3 y tampoco se anexó como soporte. De acuerdo con el numeral 4.1. ¿Cómo acreditar la experiencia?, en donde se indica: **"La verificación de la experiencia se realizará con base en la información que reporten los oferentes en el FORMATO N° 3 - EXPERIENCIA DEL INTERESADO, dispuesto para tal fin en la invitación pública y en los respectivos soportes de la información consignada en el mismo"**. Por lo anterior, al momento de hacer nuevamente la revisión con los soportes de subsanación no pudo ser revisado por no estar en el expediente del proponente.

Por otro lado, con relación a la información reportada en el formato No.5 a través de la cual el oferente pretende acreditar experiencia, nuevamente se reitera que de acuerdo con la Invitación Pública para la conformación del Banco Nacional De Oferentes No. IP-001-2019 en el Título III Requisitos Técnicos, numeral 4. Experiencia específica, se precisa que "La Entidad interesada en conformar el Banco Nacional de Oferentes, deberá acreditar un tiempo mínimo de experiencia específica de tres (3) años para la habilitación en el Banco. Podrá acreditar esta experiencia con máximo siete (7) certificaciones de contratos ejecutados, terminados o liquidados, dentro de los últimos seis (6) años contados a partir de la fecha del cierre de la Invitación Pública" y en el numeral 4.1. ¿Cómo Acreditar La Experiencia?, se indica que la verificación de la experiencia se realizará con base en la información que reporten los oferentes en el Formato N° 3 - Experiencia Del Interesado, dispuesto para tal fin en la invitación pública y en los respectivos soportes de la información consignada en el mismo.

De suerte que lo relacionado en el formato 5, atinente a contratos que se encuentran vigentes con el ICBF, no se tienen en cuenta como experiencia específica por cuanto solo no se acreditó que se encontraran efectivamente terminados o liquidados dentro de los últimos seis (6) años contados a partir de la fecha del cierre de la Invitación Pública, los cuales se verifican con base en la información que reporten los oferentes en el Formato N° 3 - experiencia del interesado.

De otro lado, el recurrente debe considerar que el Banco Nacional de Oferentes IP-001-2019 "generaciones 2.0", tiene como finalidad la habilitación de operadores para la celebración de contratos servicios de bienestar familiar o contrato de Aporte en los términos del Decreto 2388 de 1979, marco normativo que constituye un régimen excepcional de contratación, que entre otras cosas faculta al ICBF a configurar de acuerdo con su normas internas y en concordancia con los principios que rigen la contratación pública los términos de la Invitación Pública, en tanto se ajusten a ellas.

Así, de acuerdo con el numeral 3. RÉGIMEN JURÍDICO de la IP-001-2019:

29 OCT. 2019

El procedimiento previsto para adelantar la conformación del Banco Nacional de Oferentes, es una INVITACIÓN PÚBLICA de conformidad con lo establecido en el Manual de contratación vigente del ICBF y a través de la cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar invita a los interesados a acreditar los requisitos jurídicos, técnicos, administrativos, financieros y de experiencia, para la conformación del Banco Nacional de Oferentes para el programa "GENERACIONES 2.0" y los demás programas de bienestar que diseñe la Dirección de Niñez y Adolescencia del Instituto. La habilitación de los operadores que conformarán el Banco Nacional de Oferentes se realizará desde la Sede de la Dirección General, lo anterior sin afectar el fin último del Banco, el cual es garantizar la contratación de las Entidades Prestadoras de servicios de manera directa y oportuna por parte de las Regionales o de la Sede de la Dirección General, siendo ellas las llamadas a celebrar el contrato de aporte o de prestación de servicios de bienestar familiar necesario para la atención a los Niños, Niñas y Adolescentes, cuando se requiera. Se aclara que, una vez conformado el Banco, los oferentes habilitados están en igualdad de condiciones entre sí y la suscripción de los contratos de aporte procederá de manera directa por el ICBF con base en lo establecido en el presente documento, en el instructivo que para el efecto se expida y en el manual de contratación vigente.

Los factores que aplicará el ICBF para la escogencia de los operadores requeridos en cada contratación están establecidos en el CAPÍTULO V "CONTRATACIÓN DE INTERESADOS HABILITADOS" de la presente invitación pública.

Al respecto, el numeral 4.1.2. del Manual de Contratación de ICBF vigente, establece las características generales de información que debe tener:

El Banco Nacional de Oferentes del ICBF, se conforma para la prestación del servicio público de bienestar familiar y estará constituido por un listado de operadores habilitados para cada una de las modalidades, los cuales deberán ser exclusivamente personas jurídicas sin ánimo de lucro, que cuenten con la personería jurídica otorgada por el ICBF vigente, o por quien corresponda de conformidad con las excepciones aplicables al caso, y con la licencia, de requerirse según la modalidad. El Banco Nacional de Oferentes deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Identificación de la entidad.*
- b. Capacidad jurídica.*
- c. Capacidad financiera.*
- d. Experiencia.*
- e. Información sobre la infraestructura ofertada, de ser el caso.*
- f. Información sobre la contrapartida ofertada, si es el caso.*
- g. Número máximo de cupos que la entidad puede administrar, para las modalidades de atención que se manejan por cupos.*
- h. Valor máximo de los contratos que puede suscribir para las demás modalidades.*
- i. Departamentos o municipios donde oferta el servicio.*

La habilitación de operadores para hacer parte del Banco de Oferentes no genera obligación para el ICBF de suscribir contrato alguno, ni derecho alguno para los habilitados.

En el marco del régimen normativo antes indicado, particularmente en relación con el principio de transparencia contenido en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, todos los interesados en participar en la IP-001-2019 tuvieron ocasión de manera previa al inicio definitivo del mismo de conocer las reglas y requisitos para participar, entre de el objeto, el marco normativo y las condiciones de tiempo, modo y lugar para acceder a la habilitación para conformar el Banco Nacional de Oferentes IP-001-2019 "Generaciones con bienestar 2.0", motivo por el cual no resulta razonable ni procedente que una vez concluido el proceso de invitación pública el recurrente pretenda que el ICBF modifique de manera abiertamente desigual las condiciones de participación para validar una experiencia que no cumple plenamente con los requisitos establecidos para el proceso, los cuales huelga decirlo, fueron debidamente publicitados por el Instituto para dar oportunidad a todos los interesados de observarlos y controvertirlos justificadamente desde la etapa preliminar bajo los principios de transparencia y selección objetiva.

9832

29 OCT. 2019

Frente al Registro Único de Proponentes -RUP-, debe considerarse que este documento hacía parte de los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos jurídicos y técnicos de la Invitación Pública IP-001-2019, pues de una parte en el numeral 7 REGISTRO ÚNICO DE PROponentES -RUP, del TÍTULO I - REQUISITOS JURÍDICOS, del CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES se señaló:

7. REGISTRO ÚNICO DE PROponentES -RUP El interesado que se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes deberá aportar copia del mismo. Toda la información deberá estar en firme al momento de cierre de la presente invitación.

Del anterior texto se evidencian dos condiciones que los interesados debían tener en cuenta al momento de presentar su manifestación de interés a la IP-001-2019, a saber:

- a) La copia del Registro Único de Proponentes -RUP- únicamente era exigible para aquellos interesados que estuvieran inscritos en el mismo a la fecha de cierre de la invitación, es decir, al día 4 de septiembre de 2019. puesto que la subsanación no posibilita de modo alguno que los interesados acrediten hechos ocurridos con posterioridad posteriores a la misma y por contera, para el ICBF tampoco le era dado exigir dicho documento a quienes no cumplieran esa condición de inscritos al momento del cierre.
- b) Que el interesado que cumpliera la primera condición, esto es, estar inscrito en el RUP al momento del cierre de la IP-001-2019, debía acreditar que la información contenida en el mismo o al menos la que pretendía validar ante el ICBF debía estar en firme a la fecha de cierre de la IP-001-2019, es decir, al día 4 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, como requisito de orden técnico para acreditar experiencia, todos los interesados debían considerar que lo indicado en el numeral 4. EXPERIENCIA ESPECÍFICA del título III TÍTULO III REQUISITOS TÉCNICOS, del CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES de la IP-001-2019 en el que se destacan los siguientes elementos, que:

- a) La experiencia que debe acreditar el interesado es de un tiempo mínimo de 3 años.
- b) Específica porque se requiere la ejecución en unos temas particulares determinados en la misma IP-001-2019 por la entidad.
- c) Dicha experiencia específica se podía acreditar con un número máximo (7) de contratos ejecutados dentro de los últimos 6 años contados a partir de la fecha del cierre de la Invitación Pública. En este sentido, lo único que queda a discreción del interesado, es decir, el único aspecto que es una posibilidad para este, en otras palabras, lo único no obligatorio para el interesado es el número mínimo de certificados con los que podía acreditar su experiencia, en tanto que el número máximo lo fijó la entidad.

Claro está que el interesado podía allegar al ICBF más de siete (7) certificados de experiencia y ello no generaba de ningún modo el rechazo de su propuesta, (es tan claro esto que en el literal f) de la nota 2 del numeral 4.1 del título II, capítulo II de la IP-001-2019 se contempla esta posibilidad: *Si el o los interesados(s) presentan más de SIETE (7) contratos certificados, el ICBF tendrá en cuenta sólo los SIETE (7) contratos certificados (que corresponden a la experiencia específica) con mayor valor ejecutado en forma descendente. g) Si el interesado presenta adiciones, modificaciones, alcances o aclaración), pero sin que ello modifique la regla establecida del número máximo de certificados de contratos para acreditar la experiencia exigida, y en tal sentido la entidad únicamente tendría en cuenta hasta un máximo de siete (7) certificados para validar la experiencia exigida.*

Adicionalmente, el numeral 4.1. del título iii del capítulo ii de la IP0012019, denominado ¿Cómo acreditar la experiencia? señala la siguiente regla: **Adicionalmente, para aquellos interesados que se encuentren inscritos en el Registro Único de Proponentes -RUP, se exige que los contratos que certifican la experiencia se encuentren reportados en dicho documento, verificados por la respectiva cámara de comercio y la información de estos en firme a la fecha de cierre de la presente invitación.**

Por lo tanto, no resultaba admisible para ningún interesado que teniendo su inscripción vigente en los términos señalados anteriormente, pretendiera acreditar la experiencia exigida para el proceso IP-001-0-2019 con contratos no certificados en el RUP.

W

9832

29 OCT. 2019

En conclusión y como consecuencia de las consideraciones y argumentos previamente expresados, NO le asiste razón en sus argumentos de reposición al recurrente, CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificado con NIT: 900.944.996-6, a través de su representante legal, MILENA VEGA PEREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37329418 el día 7 de octubre de 2019.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, se debe indicar que en virtud de la resolución 1100 del 10 de marzo de 2015, por la cual se adopta el manual de contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se deroga la Resolución No. 3146 de 2014, la Directora General del ICBF delegó en el (la) Subdirector(a) General del Instituto "La realización de convocatorias para constituir el Banco Nacional de Oferentes del ICBF, para todo el territorio nacional", tal como consta en el numeral 3. Del artículo 1.4.1. del Manual de Contratación Vigente.

Así las cosas, considerando la delegación de dicha facultad por parte del (la) Director(a) General en su calidad de representante legal del Instituto, a la Subdirectora General del ICBF, no existe superior jerárquico que en esta caso pueda resolver el recurso de apelación, toda vez que la figura de la delegación permite concluir que los actos emanados por parte del delegatario se entienden para todos los efectos legales como si fueren emanados por el delegante.

En tal sentido, se configura el supuesto legal contenido en el numeral 2. Del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...) 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Dicho lo anterior, resulta claro que en virtud de la delegación, los actos emanados por la Subdirectora General del ICBF, conforme a la delegación en materia contractual realizada por la Directora General del ICBF mediante resolución 1100 del 10 de marzo de 2015, se entienden expedidos por el (la) representante legal del Instituto, y en consecuencia no procede el recurso de apelación contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 8669 de 27 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 001 de 2019 "Generaciones 2.0", en relación con la entidad, CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificado con NIT: 900.944.996-6, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO identificado con NIT: 900.944.996-6, a través de su representante legal, MILENA VEGA PEREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37329418, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico gerencia@corpocescolombia.org y info@corpocescolombia.org

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en las páginas web www.icbf.gov.co y en la página www.colombiacompra.gov.co.

9832

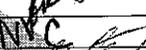
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución queda en firme a partir del día siguiente de su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 OCT. 2019

Dado en Bogotá D.C., a los

MARIA MERCEDES LIÉVANO ALZATE
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso Subdirección General	Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Aprobó	Natalia Velasco Castrillón	Directora de Niñez y Adolescencia	
Revisó	Oscar Javier Fonseca Gómez	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Jorge Herrera Carvajal y Yaneth Valero – Marta Isabel Ariza – Nataly Restrepo	Contratista Dirección de Contratación y Contratistas Dirección de Niñez y Adolescencia	

PUBLICO

